

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00291 00

Con fundamento en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente acción popular, para que en el término de tres (03) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes informalidades:

PRIMERO: Alléguese poder debidamente conferido, en el que se precise la clase de acción que deprecia, su objeto, y se incluya expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, lo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro. (*num 1, art. 84, e inc. 3º del C.G.P, inc. 2º, art. 5º, D, leg. 806 de 2020 y num. 1º, art. 52 ley 472*).

Téngase en cuenta que el poder allegado a folio 21 del documento marcado como 005, prueba_16_9_2020 11_57 se encuentra dirigido a otro proceso y despacho judicial.

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De no ser procedente lo dispuesto en el numeral primero de este proveído, se insta al actor para que complemente los hechos de la demanda indicando cómo, en su caso, se ha visto afectado por la vulneración de los derechos e intereses colectivos que señala como conculcados, precisando si frecuenta la propiedad horizontal, si es copropietario o cuál es su interés particular al interior de la acción.

CUARTO: Ajústese la demanda, en sentido de integrar en debida forma a todos los llamados a responder (falta la constructora).

QUINTO: Acredítese documentalmente el certificado de existencia y representación legal del anterior ente llamado también a responder. (*num 3º, art. 84 e inc. 3º, num. 2º, art. 90 CGP*)

SEXTO: Indíquese el domicilio del accionante, apoderados y representantes legales de los entes accionados, así como la identificación de éstos últimos. (*lit F, art. 18 ley 472 de 1998, num. 2º, art. 82 CGP*).

SEPTIMO: Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de referido decreto, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

OCTAVO: De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos a los aquí demandados.

NOVENO: Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos a los extremos demandados. (*inc. 4º, art. 6º D.leg 806 de 2020*).

DECIMO: Precise bajo la gravedad del juramento cuántas acciones populares ha presentado con los mismos hechos e indique qué autoridades judiciales las tienen a su cargo.

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 098 de
hoy 25 de septiembre de 2020 a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO